

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Javier Antonio Lozano vs. Jorge Alexander Basto.
Radicación No. 2021-00330-00.**

Correspondería resolver el conflicto suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, de no ser porque se advierte, efectuado el examen preliminar del expediente, que ambos despachos actuaron con premura al rehusarse a conocer del proceso ejecutivo de la referencia, lo que torna prematuro el debate propuesto, según pasa a verse.

Conforme lo indicado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Añade, sin embargo, el numeral 3º de esa misma disposición, que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (negrillas ajenas al texto).

Concurren, entonces, ambos factores, lo que significa, en palabras de la Corte, “(...) que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes” (ATC1762-2021).

En efecto, “(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. AC2290-2020, 21 sep., rad. 2020-01504-00, reiterado en CSJ AC969-2021, 23 mar., rad. 2021-00001-00, CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00 y CSJ AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00).

Por manera que, “[e]jercitada la respectiva elección por el convocante ‘la competencia se torna en privativa, **sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes**’ (CSJ AC2475-2021, 22 jun, rad. 2021-01855-00, reiterando CSJ AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00)” (AC2740-2021, exp. 2021-02146-00. Se subraya y resalta).

En ese orden, se tiene que el apoderado judicial del demandante atribuyó la competencia territorial a la ciudad de Bucaramanga por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, revisado el contrato de transacción allegado, rápidamente se concluye que no existe estipulación frente al lugar de observancia de las prestaciones pactadas por las partes, puesto que los pagos a los que allí se obligó el deudor se efectuarían a través de transferencia electrónica, luego, en principio, resultaría viable aplicar la regla general de competencia fijada en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Mas, no es dable asegurar con certeza contra quién se encuentra dirigida la demanda, toda vez que de la simple lectura del contrato de transacción (folios 20 al 23, archivo 2, c. 1), se observa que el señor Jorge Alexander Basto Monsalve actuó en calidad de representante legal de la

sociedad Construcciones y Acabados JLS S.A.S., luego, es posible concluir que el obligado en dicho acto lo fue la persona jurídica referida y no el acá demandado como persona natural.

Circunstancia que cobra relevancia si en la cuenta se tiene que el domicilio de esa sociedad se halla en Barranquilla, según se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado (folios 27 al 30, archivo 2, c. 1), documento que se trajo actualizado al expediente por el Despacho (archivo 4, c. 2).

Aun así, ninguno de los involucrados exigió del demandante la respectiva aclaración, a efectos de establecer, con absoluta certeza y precisión, la persona contra la cual se dirige la acción ejecutiva y con ello, dar aplicación al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, determinando el lugar de domicilio de Construcciones y Acabados JLS S.A.S. (Barranquilla), o, Jorge Alexander Basto Monsalve (Floridablanca), ya que, se itera, el contrato de transición no estipula lugar alguno para el cumplimiento de las obligaciones pactadas, resultando inviable definir la competencia por el factor contractual contenido en el numeral 3º del artículo 28 *ibidem*.

Es que, si bien al funcionario judicial le está vedado “(...) salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda (...) de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo” (AC1318-2016).

Dicho de otra manera, «cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo» (AC3594-2019, reiterado en AC728-2021).

Como así no sucedió, la actuación se torna prematura, “(...) porque se carece de una base fidedigna para predicar las circunstancias esenciales para establecer la facultad de uno u otro juzgador” (AC855-2019), lo que de suyo impone regresar el expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, que inicialmente la recibió, a fin de que inadmita la demanda para que el demandante precise, primero, contra quien dirige la demanda, teniendo en cuenta los argumentos referidos en relación con la persona que efectivamente suscribió el contrato de transacción aportado como título ejecutivo, y luego indique, con total exactitud, cuál es la regla que determina la competencia en este caso.

Para culminar, no está de más aclarar que el argumento esgrimido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca para sustraerse del conocimiento de la acción, se torna a todas luces carente de sustento jurídico, porque si bien el contrato constituye ley para las partes, tal y como lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, lo cierto es que la estipulación de un domicilio contractual para efectos judiciales, se tiene por no escrito, a voces del numeral 3º del artículo 28 del Estatuto Procesal vigente, norma que no riñe con el precitado artículo 1602, cuya parte final precisa que lo pactado podrá ser invalidado por causa legal que expresamente lo prohíba.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PREMATURO el conflicto suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para conocer del litigio de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga para que proceda de la manera indicada en la parte motiva de esta providencia, comunicando lo decidido al otro despacho involucrado, haciéndole entrega de una copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e1663d3b10d65b9915fa4e39373678124dede2e3e86d4bb02597b9300709df**

Documento generado en 03/02/2022 01:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>